

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 2007

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-01-2007

Título: QUE AGILIZA EL PROCESO DE APERTURA DE EMPRESAS Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25709

Publicada el: 12-01-2007

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Inversiones, Incentivos industriales, Negocios privados, Asociaciones y sociedades comerciales

Páginas: 20

Tamaño en Mb: 1.138

Rollo: 550

Posición: 2312

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.2.20

Confeccionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

ASAMBLEA NACIONAL LEY No. 5 (de 11 de enero de 2007)

Que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Aviso de Operación. Toda persona natural o jurídica podrá realizar actividades comerciales o industriales dentro del territorio nacional, sujeta a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos y con las limitaciones que establece la Constitución Política; por consiguiente, ningún servidor público podrá oponerse a la operación de un negocio que haya cumplido con todos los requisitos legales.

El Aviso de Operación es el único proceso requerido para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio de la República e incluye, pero no se limita, al Registro Único de Contribuyentes ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. En consecuencia, ninguna institución de la Administración Pública o gobierno local podrá exigir permiso, licencia, visto bueno, registro o aprobación alguna como requisito para

iniciar ni ejercer una actividad comercial o industrial, salvo las excepciones taxativamente establecidas por esta Ley o a través de ley especial o lo relacionado con la disposición de los bienes del Estado o los bienes municipales.

El Ministerio de Comercio e Industrias tomará las medidas necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por leyes especiales, al momento de confirmar el Aviso de Operación.

El Aviso de Operación deberá contener la información estrictamente necesaria para permitir la identificación y verificación del declarante y de la actividad comercial o industrial que se proponga realizar.

Una vez culminado el proceso de Aviso de Operación, el declarante deberá imprimir la confirmación que le emita el Sistema, firmarla y mantenerla en todo momento en el establecimiento. La Autoridad Pública Competente podrá exigir en toda inspección ver dicha confirmación firmada.

Parágrafo. El Registro Único de Contribuyente otorgado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Sistema *PANAMAEMPRENDE*, será el número único que servirá para identificar a cada contribuyente tanto para tributos nacionales como municipales, así como ante la Caja de Seguro Social y demás instituciones. Los municipios, la Caja de Seguro Social y demás instituciones tomarán las medidas pertinentes para asegurar la adecuación de sus sistemas a esta disposición.

Artículo 2. Actividades reguladas con requisitos previos. Las personas naturales o jurídicas que vayan a dedicarse a una o más de las siguientes actividades comerciales o industriales deberán asegurar que han cumplido los requisitos legales y reglamentarios que las regulan al momento de iniciar el proceso de Aviso de Operación:

1. Los establecimientos de alojamiento ocasional, casas de citas o de ocasión, clubes nocturnos, *boites* y cabarés.
2. El expendio de bebidas alcohólicas, que requerirá el previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 2-A de la Ley 55 de 1973, adicionado por la presente Ley.
3. Las derivadas de contratos de concesión administrativa del Estado o de las autoridades locales, tales como transporte público, medios de comunicación y, en general, las relacionadas con los servicios públicos.
4. Las reguladas como banca, empresas fiduciarias, seguros, reaseguros, bienes raíces, casas de empeño, casas de remesas de dinero, empresas financieras, casas de valores, asesores de inversiones, bolsas de valores y centrales de valores.
5. Las casas de valores, asesores de inversiones, bolsas de valores y centrales de valores, los

cuales requerirán la obtención de licencia obligatoria ante la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá.

6. Los establecimientos farmacéuticos, los cuales deberán obtener adicionalmente una licencia ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.
7. Los hospitales, las instituciones hospitalarias y las clínicas, los cuales requerirán permiso previo por el Ministerio de Salud.
8. La venta de armas, municiones, equipos y materiales relacionados, así como agencias de seguridad privada, las que requieren una licencia especial expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
9. Las de admisión, transporte y entrega de correos.
10. Las relacionadas con situaciones de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud, al medio ambiente o a la seguridad nacional. El Órgano Ejecutivo determinará cuáles son estas actividades.

El Administrador del Sistema *PANAMAEMPRENDE* no podrá incluir en el proceso de Aviso de Operación requisitos adicionales a los exigidos por leyes especiales sin fundamento legal expreso.

Artículo 3. Validez del Aviso de Operación. Toda la información de Aviso de Operación que repose en el Sistema *PANAMAEMPRENDE* tendrá plena validez jurídica y se presume cierta.

El Aviso de Operación contendrá una declaración jurada, la cual es obligatoria para que las actividades comerciales puedan iniciarse.

La no aceptación de la declaración jurada por parte del declarante, constituye una contravención que podrá acarrear la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 18.

Las instituciones de la Administración Pública encargadas de la supervisión y la fiscalización de las normas aplicables a las distintas actividades económicas, estarán en la obligación de acceder al Sistema *PANAMAEMPRENDE*, a fin de obtener la información necesaria para realizar sus funciones.

Artículo 4. Actividades exceptuadas. No requerirán Aviso de Operación las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

1. Las actividades de explotación agrícola, ganadera, apícola, avícola, acuícola, agroforestal o similares.
2. La elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales o caseras, siempre que se utilice el trabajo asalariado de hasta cinco trabajadores.

3. El ejercicio de actividades sin fines de lucro.
4. El ejercicio de actividades que no sean actos de comercio ni actividades industriales, realizado por personas naturales o sociedades civiles.
5. El ejercicio de profesiones liberales, a título individual o través de sociedades civiles, toda vez que no son consideradas acto de comercio.

Sin embargo, estas actividades tienen la opción de efectuar el Aviso de Operación en el Sistema *PANAMAEMPRENDE* para efectos de obtener los beneficios de su establecimiento formal; pero en ese caso, no requerirán la realización de pago alguno.

Lo dispuesto anteriormente no exceptúa a las empresas o a las personas de sus obligaciones tributarias y fiscales, laborales, ambientales y de seguridad social.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. ***Actividad industrial.*** Aquella actividad que comprende:
 - a. Las actividades extractivas o manufactureras, así como las ventas al por mayor y al Estado de los productos extraídos o manufacturados por ellas.
 - b. Las empresas constructoras que utilicen el trabajo asalariado de terceros.
 - c. Las industrias manuales, caseras o de artesanías que utilicen más de cinco trabajadores.
2. ***Autoridad Pública Competente.*** Es cada institución de la Administración Pública encargada de velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con la operación de empresas o con el ejercicio de actividades comerciales o industriales determinadas, por razón de su competencia.
3. ***Aviso de Operación.*** Proceso mediante el cual se deja constancia de que la actividad comercial o industrial que va a ejercer el declarante ha sido debidamente informada a la haber cumplido las normas que amparan la actividad que desarrollará.
4. ***Comercio al por mayor.*** Actividad que se ejerce por dedicarse a:
 - a. La prestación de servicios, exceptuando a los calificados como comercio al por menor por la legislación vigente.
 - b. Las ventas al Estado y a empresas.
 - c. El ejercicio de toda clase de actividad comercial que no constituya comercio al por menor.
5. ***Comercio al por menor.*** Actividad que se ejerce por dedicarse a:
 - a. La venta de bienes al consumidor.
 - b. La representación o agencia de empresas productoras o mercantiles.
 - c. Cualquier otra actividad que la ley califique como tal.

6. *Número de Aviso de Operación.* Es el número que confirma la culminación del proceso del Aviso de Operación y que estará compuesto por el Registro Único de Contribuyente (RUC) seguido de un código de confirmación que emitirá el Sistema *PANAMAEMPRENDE*.
7. *PANAMAEMPRENDE.* Sistema informático administrado por el Ministerio de Comercio e Industrias, que automatiza el proceso de aviso al Estado sobre el inicio de cualquier actividad comercial o industrial, para no exigirle al emprendedor ningún requisito adicional de operación. El acceso al Sistema se hará a través del portal de Internet *PANAMATRAMITA* y será el único Sistema autorizado para la obtención de un Aviso de Operación.

Artículo 6. Tasa de Aviso. Con el Aviso de Operación se pagará una Tasa de Aviso de Operación de quince balboas (B/.15.00) para las personas naturales y de cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) para las personas jurídicas.

En cada caso, cinco balboas (B/.5.00) de la Tasa de Aviso de Operación corresponderán al municipio respectivo del lugar donde se ubique el establecimiento, según se indique en el Aviso de Operación. Ningún municipio podrá cobrar suma adicional en concepto de inscripción o registro de negocio.

Artículo 7. Pago único en PANAMAEMPRENDE. Todos los pagos requeridos para el inicio de una actividad comercial, incluyendo la Tasa de Aviso de Operación, se harán a través del Sistema *PANAMAEMPRENDE* por medio de un pago único. Los derechos o las tasas cargados por entidades reguladoras para las actividades previstas en el artículo 2 quedan excluidos de la presente disposición. No obstante, las entidades de la Administración Pública encargadas de cobrar los derechos o las tasas que correspondan a las actividades comerciales o industriales previstas en el artículo 2 podrán establecer, mediante resolución, que dichas tasas pasen a ser cobradas a través del Sistema *PANAMAEMPRENDE*.

Los pagos que se realicen a través del Sistema *PANAMAEMPRENDE* serán administrados por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual remitirá los fondos, de manera expedita, a las instituciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en esta Ley o en las leyes especiales vigentes.

Todas las entidades de la Administración Pública que reciban pagos en concepto de tasas, derechos y contribuciones, relacionados con la apertura de empresas deberán comunicar al Administrador del Sistema *PANAMAEMPRENDE* cualquier cambio normativo en ellas, por lo menos con treinta días de anticipación, para su actualización y cobro en este Sistema.

Artículo 8. Proceso de Aviso. El proceso de Aviso de Operación funcionará así:

1. El interesado deberá contar con las aprobaciones correspondientes en los casos de las actividades comerciales o industriales mencionadas en el artículo 2.
2. Se deberá completar el registro de la actividad en el Sistema *PANAMAEMPRENDE*.
3. Se deberá pagar toda tasa, derecho, impuesto y contribución requeridos para la apertura de empresas por el Sistema.
4. El Sistema *PANAMAEMPRENDE* le emitirá al interesado el correspondiente número de Aviso de Operación.

Las personas que no tengan acceso a medios electrónicos para ingresar en el Sistema *PANAMAEMPRENDE* podrán hacerlo en cualquier oficina o establecimiento público que se habilite para tal fin, o en las oficinas regionales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 9. Razón comercial. El Sistema *PANAMAEMPRENDE* no registrará Aviso de Operación con nombre o razón comercial repetido por razón comercial sustancialmente similar o parecida o que ya esté siendo utilizado por otra persona natural o jurídica.

Se permitirá el uso de una misma razón comercial para distintas empresas cuando estas pertenezcan a la misma persona natural o jurídica, o a distintas personas jurídicas que a su vez conformen un mismo grupo económico, o que estén en mercados totalmente distintos.

El Sistema *PANAMAEMPRENDE* pondrá a disposición del público los nombres comerciales de todas las empresas que estén registradas, para evitar el rechazo del Aviso por uso previo del nombre comercial. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 10. Limitaciones para el comercio al por menor. En la declaración jurada incluida en el Aviso de Operación, la persona deberá indicar que conoce las limitaciones y las restricciones que señala la Constitución Política con respecto al ejercicio del comercio al por menor.

No constituyen ejercicio del comercio al por menor las ventas que hagan, de sus propios productos, directamente las empresas que se dediquen a la fabricación de industrias manuales.

Artículo 11. Establecimiento de sucursales. Las empresas registradas en el Sistema *PANAMAEMPRENDE* tienen la obligación de informarle al Sistema sobre la ubicación de los distintos locales comerciales con que cuenten. Esta declaración no será requerida en el caso de que se trate solamente de las oficinas administrativas de un establecimiento comercial y/o industrial, ubicadas en locales diferentes a su casa matriz o establecimiento principal.

Artículo 12. Actualización del Aviso de Operación. Cualquier cambio al contenido del Aviso de Operación, así como el cese de operaciones, deberá ser notificado al Sistema *PANAMAEMPRENDE* dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de la circunstancia que dio lugar al cambio.

Cuando dos o más sociedades se fusionen deberán notificar al Sistema *PANAMAEMPRENDE* de ese hecho, a fin de suprimir el Aviso de Operación de las sociedades que hayan sido absorbidas. Si luego de la fusión subsistieran establecimientos comerciales adicionales a la sede o sucursales de la sociedad absorbente o principal, quedarán como sucursales de esta.

Toda fusión deberá ser notificada al Sistema *PANAMAEMPRENDE* dentro de los treinta días siguientes a su inscripción en el Registro Público.

Artículo 13. Carácter personal del Aviso de Operación. El Aviso de Operación es de carácter personalísimo e intransferible, por lo cual solo amparará al declarante respecto de las actividades comerciales e industriales realizadas efectivamente, siendo inadmisibles la cesión o transferencia de su titularidad.

La persona que adquiera, alquile o arriende un negocio o establecimiento comercial o industrial deberá realizar su propio Aviso de Operación en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir de la fecha en que lo adquirió o arrendó.

Artículo 14. Publicidad de PANAMAEMPRENDE. El Sistema *PANAMAEMPRENDE* será de libre acceso público y cualquier persona podrá consultarlo. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Capítulo II

Infracciones, Sanciones y Procedimiento Administrativo

Artículo 15. Competencia desleal. El ejercicio del comercio y la industria queda sujeto a los principios de lealtad y buena fe mercantil.

Son actos de competencia desleal los siguientes:

1. Cualquier acto intencional y doloso que sea capaz de crear confusión, por cualquier medio, en detrimento del establecimiento, de los productos, de los servicios y de la actividad comercial o industrial de un competidor.
2. Toda aseveración falsa en el ejercicio del comercio, capaz de desacreditar el establecimiento, los productos, los servicios y la actividad comercial o industrial de un competidor.

3. Cualquier acto fraudulento tendiente a desviar, en provecho propio o de un tercero, la clientela de un establecimiento comercial o industrial.
4. La indicación o la aseveración que fraudulentamente pudiera inducir al público consumidor a error o engaño sobre el origen, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la actitud en el empleo o la calidad, la cantidad o el precio de los productos o servicios de un comerciante.
5. Todo acto de colusión o cualquier otro acto que, por cualquier medio, resulte en la restricción del comercio, en la reducción de la producción para aumentar los precios, o en la fijación de precios o tarifas similares a bienes y servicios, en perjuicio de la libre competencia y del bienestar de los consumidores.

Artículo 16. Acción civil por competencia desleal. Todo comerciante que se considere afectado por los actos de competencia desleal, enunciados en el artículo anterior, tendrá acción civil para solicitar a los tribunales de comercio la suspensión de dichos actos y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, sin que estas acciones excluyan cualesquiera sanciones administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 17. Facultades del Ministerio de Comercio e Industrias. Para los efectos de esta Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las Direcciones Generales, Provinciales y Regionales, tendrá las siguientes facultades:

1. Practicar inspecciones a los establecimientos comerciales e industriales, a fin de determinar si estos cumplen con lo declarado en el Sistema *PANAMAEMPRENDE*.
2. Advertir a las personas naturales o jurídicas que deben corregir y subsanar el incumplimiento de algún requisito establecido por esta Ley, en un periodo de tiempo razonable.
3. Imponer las sanciones correspondientes por infracción a esta Ley o sus reglamentos.
4. Ejercer las demás facultades que señalen esta Ley y otras disposiciones legales o reglamentarias pertinentes.

Artículo 18. Infracciones al ejercicio del comercio y orden de cierre del negocio. Son infracciones al ejercicio del comercio, además de las establecidas en el Código de Comercio y en leyes especiales, las siguientes faltas, las cuales estarán sujetas a sanciones por el Ministerio de Comercio e Industrias o por la Autoridad Pública Competente, según corresponda:

1. Ejercer el comercio mediando incapacidad, inhabilitación o prohibición para ejercer el comercio o la industria con arreglo a la legislación mercantil.
2. Haber incurrido en falsedad en la declaración jurada hecha para el Aviso de Operación.
3. No brindar información relevante a la actividad que declara ejercer, restringiendo con ello las acciones de fiscalización y supervisión de las autoridades competentes.

4. No realizar en tiempo oportuno la actualización del Aviso de Operación, según lo dispone el artículo 12 de la presente Ley.
5. Violar reiteradamente normas policivas, de salubridad, moralidad o seguridad pública.
6. El ejercicio comprobado del comercio al por menor por parte de personas que no reúnen los requisitos y las condiciones que exige la Constitución Política de la República.
7. El ejercicio comprobado del comercio al por menor por interpuesta persona, ya sea a través de persona natural distinta al verdadero propietario del negocio o, en caso de personas jurídicas, a través de sus accionistas, directores, dignatarios o de su representante legal.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan según la ley, las infracciones establecidas en este artículo serán sancionadas con el cierre del establecimiento por parte del Ministerio de Comercio e Industrias o de la Autoridad Pública Competente, a excepción de la falta establecida en el numeral 4, que será sancionada con multa que oscilará entre cincuenta balboas (B/.50.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00) en atención a la gravedad de la falta y al hecho de si el infractor es reincidente o es su primera vez.

Artículo 19. Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley o en sus reglamentos que no tenga prevista una sanción determinada, le corresponderá al Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las Direcciones Generales, Provinciales y Regionales, la imposición de multas a los infractores, las cuales oscilarán entre cien balboas (B/.100.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00), según la gravedad de la infracción. Si la infracción fuera cometida en connivencia comprobada con un servidor público, este será inmediatamente destituido de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 20. Imposición de sanciones. Antes de proceder con la imposición de la sanción y según sea el caso, la Autoridad Pública Competente notificará personalmente o por medio de edicto en puerta en el establecimiento comercial o industrial declarado o por cualquier medio electrónico permitido por la ley, a la persona natural o jurídica declarante para que subsane el hecho que la motiva, dando una advertencia para que el infractor enmiende la situación que constituye la infracción, dentro de un periodo razonable que no podrá ser menor de diez días hábiles. Una vez transcurrido dicho plazo, si el infractor no hubiera corregido satisfactoriamente la situación que dio lugar a la advertencia, se impondrá la sanción correspondiente.

Una vez haya sido comprobada la comisión de una infracción, la Autoridad Pública Competente procederá a emitir una resolución motivada, para proceder con la sanción correspondiente, la cual será notificada personalmente al declarante o representante legal del establecimiento infractor.

Contra esta resolución se podrán interponer los recursos administrativos que señale la ley. El sancionado podrá renunciar, al caso que aplique, al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación para agotar la vía gubernativa.

Artículo 21. Suspensión provisional de operaciones. La Autoridad Pública Competente podrá suspender provisionalmente la actividad comercial o industrial de que se trate, hasta tanto finalice el procedimiento sancionador, al que se refiere el artículo anterior, únicamente si ello fuera necesario para salvaguardar la salud pública, la seguridad colectiva, el orden público o el cumplimiento de las normas administrativas de policía.

Artículo 22. Supresión de oficio del Aviso de Operación. Sin perjuicio de las responsabilidades por el incumplimiento de la obligación de notificar el cese de operaciones, el Ministerio de Comercio e Industrias podrá suprimir de oficio el Aviso de Operación de un establecimiento, si determina que este ha cesado definitivamente su operación o si esta no se hubiera iniciado dentro de un periodo de un año luego de realizado el Aviso de Operación. Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 23. Proceso administrativo. Todo proceso administrativo que no tenga previsto un procedimiento especial en la presente Ley o en su reglamentación, se registrará por lo establecido en la Ley 38 de 2000.

Capítulo III

Disposiciones Finales

Artículo 24. Denominación. En toda disposición legal o reglamentaria en que se haga alusión a la licencia o registro comercial o industrial otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, se deberá entender Aviso de Operación.

Artículo 25. Derogación y verificación de inscripción. Queda derogada toda disposición legal o reglamentaria que exija la presentación de la licencia o del registro comercial o industrial para la realización de algún trámite ante las diversas instituciones de la Administración Pública.

Las instituciones de la Administración Pública deberán acceder directamente al Sistema PANAMAEMPENDE, para verificar la inscripción de la persona natural o jurídica que solicita el trámite, así como los datos correspondientes a dicha persona y la identificación clara y específica de la actividad comercial, industrial o de servicios.

Artículo 26 (transitorio). Excepción de la obligación de efectuar el Aviso de Operación. Los establecimientos que, a la entrada en vigencia de esta Ley, cuenten con licencias o registros comerciales o industriales vigentes quedan exceptuados de la obligación de efectuar el Aviso de Operación, así como los pagos establecidos en los artículos 6 y 7 de esta Ley. Asimismo, los

establecimientos que cuenten con licencia para el expendio de licor quedan exentos del pago del Derecho Único para el expendio de licores, establecido en el artículo 2-A de la Ley 55 de 1973, adicionado por esta Ley.

La información de las licencias y los registros comerciales o industriales vigentes a la entrada en vigencia de esta Ley deberá incorporarse al Sistema *PANAMAEMPRENDE* por el Administrador de dicho Sistema, en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la promulgación de esta Ley. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Una vez incorporada la información de las licencias y los registros comerciales o industriales al Sistema, estos quedarán como Avisos de Operación, y sus titulares quedarán sujetos a todas las normas relativas a los Avisos de Operación y su actualización contenidas en esta Ley.

Artículo 27. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 28. El numeral 6 del artículo 683 del Código Fiscal queda así:

Artículo 683. Son impuestos nacionales los siguientes:

...

6. El de Aviso de Operación de Empresas.

Artículo 29. El artículo 1004 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1004. El impuesto anual que han de causar los Avisos de Operación de Empresas será el dos por ciento (2%) del capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00). Quedan exentas las personas naturales y jurídicas con capital invertido menor de diez mil balboas (B/.10,000.00).

Artículo 30. El numeral 7 del artículo 85 del Código Sanitario queda así:

Artículo 85. Son atribuciones y deberes del Departamento Nacional de Salud Pública, en el orden sanitario nacional:

...

7º) Reglamentar y fiscalizar las instalaciones y el funcionamiento de los establecimientos de interés sanitario, para verificar las condiciones de salubridad y de seguridad sanitaria, en los que en razón de su actividad puedan representar un riesgo para la salud pública.

El Órgano Ejecutivo emitirá una lista taxativa de los tipos de establecimientos que por su actividad son de interés sanitario.

Artículo 31. El acápite l) y el numeral 1 del acápite m) del artículo 17 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 quedan así:

Artículo 17. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

...

- l) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y los reglamentos relacionados con el turismo, en cuanto a la protección de los turistas se refiere, por lo que estará autorizada para recibir quejas y denuncias por los servicios prestados por las empresas relacionados con el turismo; y realizar investigaciones, publicaciones, así como la representación oficial ante las autoridades judiciales o administrativas correspondientes de acuerdo con el artículo 32 de la presente Ley.
- m) Aprobar los reglamentos que consideren convenientes o necesarios para:
 1. Establecer y mantener un registro de los establecimientos de alojamiento público, para fines estadísticos y para efectos del cobro de la tasa de hospedaje público; así como elaborar y establecer las normas de clasificación de estos y la protección de sus huéspedes.

...

Artículo 32. El artículo 29 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 queda así:

Artículo 29. Por tratarse de la prestación de servicios, las actividades de agencias de viajes y *tour* operadores siempre se entenderán como comercio al por mayor.

Artículo 33. Se adiciona el artículo 29-A al Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, así:

Artículo 29-A. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Lo relacionado con la actividad de agencia de viajes entrará en vigencia el 1 de enero de 2010.
- b) Lo relacionado con la actividad de *tour* operadores entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 34. El artículo 1 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 1. Para los efectos de los impuestos a que se refiere este Capítulo, se distinguen tres clases de establecimientos comerciales de venta de bebidas alcohólicas:

1. Los dedicados a la venta al por mayor, los cuales solo podrán efectuar ventas de nueve (9) o más litros.
2. Los dedicados a la venta al por menor en recipientes llenos y cerrados. En estos establecimientos no se podrán vender bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento ni en sus inmediaciones.

3. Los dedicados a la venta al detal de licores en recipientes abiertos para el consumo, los cuales no podrán vender licores en recipientes cerrados ni al por mayor.

El Alcalde del respectivo distrito podrá dictar normas relativas a los horarios en que estos establecimientos pueden operar. Estas normas deberán ser de aplicación general de acuerdo con el tipo de negocio y las zonas donde estén ubicados.

Artículo 35. El artículo 2 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 2. Para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales autorización para la venta de bebidas alcohólicas en toldos y en quioscos o en cualquier otra instalación transitoria, sin necesidad de cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 2-A con ocasión de fiestas patrias, carnaval, ferias, patronales y demás actividades de índole regional, que se realicen en alguna ciudad o población, y siempre que el establecimiento o los establecimientos solo funcionen durante los días de la festividad y el impuesto se pague anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

1. Para las cantinas, bares, toldos y similares que se ubiquen en las ciudades de Panamá y Colón y en el distrito especial de San Miguelito, de cuatrocientos balboas (B/.400.00) a setecientos cincuenta balboas (B/.750.00).
2. Para los ubicados en el resto del distrito de Panamá, en las demás ciudades que son cabeceras de provincia y en las ciudades de Puerto Armuelles, Boquete, Los Santos, Aguadulce (incluyendo Pocrí), La Chorrera (incluyendo El Coco y Guadalupe), Arraiján y Yaviza, de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) a trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).
3. Para los ubicados en las cabeceras de distrito, en poblados de más de trescientos (300) habitantes y en los lugares a lo largo de la carretera Transístmica entre el río Chagres y la ciudad de Colón, de cien balboas (B/.100.00) a doscientos balboas (B/.200.00).
4. Para las cantinas, quioscos o toldos que se ubiquen en las demás poblaciones de la República, por semana o fracción de semana, de cincuenta balboas (B/.50.00) a cien balboas (B/.100.00). Para el cómputo del impuesto, que será semanal, se denomina semana el lapso de siete (7) días consecutivos que se inicia el lunes y termina el domingo.

Igualmente la Alcaldía podrá autorizar, durante la celebración de competencias deportivas, el expendio de cerveza en los estadios y gimnasios nacionales y particulares y lugares análogos, mediante el pago anticipado del impuesto, que será de entre veinticinco balboas (B/.25.00) y cincuenta balboas (B/.50.00) por espectáculo.

Artículo 36. Se adiciona el artículo 2-A a la Ley 55 de 1973, así:

Artículo 2-A. Se establece un régimen de apertura y de operación para las actividades relacionadas total o parcialmente con el expendio de licores, con base en un esquema de dos niveles que se detalla a continuación:

Nivel	Establecimientos Cubiertos	Requisitos/Trámite/Concepto/Comentario
Nivel 1	Restaurantes, cafeterías y parrilladas; supermercados, minisúper, abarroterías y mercados; servicio de comida en hoteles y establecimientos turísticos de alojamiento, y cualquier otro establecimiento no contemplado en el nivel 2, en donde se realice expendio de licores, pero que no sea su actividad principal.	<p>1. Aviso de Operación en el Sistema <i>PANAMAEMPRENDE</i>, incluyendo la declaración jurada, con sus correspondientes sanciones penales.</p> <p>2. Derecho Único para ejercer la actividad de expendio de licores. Este Derecho Único se pagará a través del Sistema <i>PANAMAEMPRENDE</i> y una sola vez. Los fondos serán recibidos por el Tesoro Nacional y luego distribuidos a la junta comunal del respectivo corregimiento donde opera el establecimiento.</p> <p>El Derecho Único aplicable será el siguiente:</p> <p>a. Establecimientos ubicados en los distritos de Panamá, Colón, David y San Miguelito: B/.600.00.</p> <p>b. Establecimientos ubicados en el resto del país: B/.300.00.</p>
Nivel 2	Discotecas, bares, <i>pubs</i> , cantinas y bodegas, jardines, jorones y cualquiera otra actividad de expendio de licor que no esté contemplada en el nivel 1.	<p>1. Aviso de Operación, incluyendo la declaración jurada, con sus correspondientes sanciones penales.</p> <p>2. Derecho Único para ejercer la actividad de expendio de licores. Este Derecho Único se pagará a través del Sistema <i>PANAMAEMPRENDE</i> y una sola vez. Los fondos serán recibidos por el Tesoro Nacional y luego distribuidos a la junta comunal del respectivo corregimiento donde opera el establecimiento. El Derecho Único aplicable será el siguiente:</p> <p>Distritos de Panamá, Colón, David y San Miguelito:</p> <p>a. Discotecas de más de 300 m²: B/.5,000.00.</p> <p>b. Discotecas de menos de 300 m²: B/.2,500.00.</p> <p>c. Bares y <i>pubs</i> de más de 150 m²: B/.2,000.00.</p> <p>d. Bares y <i>pubs</i> de menos de 150 m²: B/.1,000.00.</p> <p>e. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/.1,500.00.</p> <p>f. Demás actividades: B/.1,500.00.</p> <p>Resto del país:</p> <p>a. Discotecas de más de 300 m²: B/.2,000.00.</p> <p>b. Discotecas de menos de 300 m²: B/.1,000.00.</p> <p>c. Bares y <i>pubs</i> de más de 150 m²: B/.1,000.00.</p> <p>d. Bares y <i>pubs</i> de menos de 150 m²: B/.500.00.</p> <p>e. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/.1,000.00.</p>

		<p>f. Demás actividades: B/.1,000.00.</p> <p>3. Consignación de fianza a favor del Tesoro Nacional, para responder por el incumplimiento de la ley, y por daños y perjuicios a terceros. Esta fianza deberá tener vigencia de tres años y ser renovada obligatoriamente a su vencimiento, con base en el esquema siguiente:</p> <p>Distritos de Panamá, Colón, David y San Miguelito:</p> <p>a. Discotecas de más de 300 m²: B/.20,000.00.</p> <p>b. Discotecas de menos de 300 m²: B/.15,000.00.</p> <p>c. Bares y pubs de más de 150 m²: B/.10,000.00.</p> <p>d. Bares y pubs de menos de 150 m²: B/.5,000.00.</p> <p>e. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/.5,000.00.</p> <p>f. <i>Push button</i>: B/.75,000.00.</p> <p>g. Demás actividades: B/.5,000.00.</p> <p>Resto del país:</p> <p>a. Discotecas de más de 300 m²: B/.12,000.00.</p> <p>b. Discotecas de menos de 300 m²: B/.8,000.00.</p> <p>c. Bares y pubs: B/.4,000.00.</p> <p>d. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/.3,000.00.</p> <p>e. <i>Push button</i>: B/.50,000.00.</p> <p>f. Demás actividades: B/.3,000.00.</p>
--	--	---

Los establecimientos del nivel 2 requerirán un informe previo favorable del Alcalde del distrito respectivo, para poder iniciar la operación de expendio de licor. El Alcalde tendrá un plazo de treinta días para resolver la solicitud, y solo podrá rechazarla mediante resolución motivada y en atención a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley. Las fianzas de cumplimiento a las cuales se refiere la tabla anterior serán utilizadas para respaldar y garantizar el cumplimiento de las normas relacionadas con el expendio de licores, la contaminación sonora, el interés sanitario, el mantenimiento del orden público y la protección de los menores. La Autoridad Pública Competente que detecte la infracción de alguna de estas normas deberá notificar al Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a ejecutar la fianza, sin perjuicio de las demás sanciones legales que sean aplicables. No obstante, antes de notificar al Ministerio de Economía y Finanzas para la ejecución de la fianza, la Autoridad Pública Competente emitirá una advertencia al infractor, dándole diez días hábiles para subsanar la situación que dio lugar al llamado de atención. Vencido este plazo, si el infractor no ha subsanado la situación que dio lugar a la advertencia, el Estado procederá a ejecutar la fianza. Corresponderá a la Contraloría General de la República reglamentar la redacción precisa de las fianzas.

En caso que la fianza de cumplimiento sea ejecutada, el establecimiento tendrá un plazo de diez días hábiles para consignar una nueva fianza de cumplimiento en los

mismos términos. Si no lo hiciera en dicho término, no podrá expender licor hasta que consigne la nueva fianza.

El Derecho Único que corresponde a las actividades de este artículo será distribuido a través de una transferencia intergubernamental condicionada a la junta comunal del corregimiento donde esté ubicado el establecimiento correspondiente. Dichos fondos solo podrán ser utilizados para inversión de infraestructura y/o inversión social en la comunidad o para ella.

Todas las empresas dedicadas a las actividades descritas en la tabla anterior estarán obligadas a adecuar sus infraestructuras, para mitigar la contaminación sonora que pueda afectar al vecindario.

Los Alcaldes y los Tesoreros Municipales deberán acceder al Sistema *PANAMAEMPRENDE* para obtener la información de cuáles son los establecimientos que en su respectivo distrito realizan las actividades aquí descritas, a fin de proceder al cobro de los tributos correspondientes al tipo de establecimiento, así como a la fiscalización de las obligaciones inherentes a ellos establecidas por la ley.

Artículo 37. Se adiciona el artículo 2-B a la Ley 55 de 1973, así:

Artículo 2-B. Los establecimientos correspondientes al nivel 2 del artículo anterior, que se encuentren operando con un permiso de licor otorgado antes a la entrada en vigencia de la ley que adiciona este artículo, quedan exentos de la obligación de pagar el Derecho Único a que se hace referencia en dicho artículo. Sin embargo, deberán cumplir con el requisito de consignar fianza a favor del Tesoro Nacional, para lo cual contarán con un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la ley que adiciona este artículo.

Artículo 38. El artículo 3 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 3. No se permitirá la instalación de establecimientos de venta al por mayor ni para bodegas en locaciones que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su fiscalización.

Artículo 39. El artículo 5 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 5. El Alcalde del distrito podrá proceder a sancionar u ordenar el cierre de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas al por mayor, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto municipal respectivo por más de tres meses.
2. De reincidencia comprobada de ventas al por menor.

Las causales antes mencionadas se entenderán como contravenciones a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 40. El artículo 8 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 8. No podrán ubicarse cantinas, discotecas, clubes nocturnos, bares, *pubs*, jorones o jardines en donde haya dificultades para la rápida y frecuente comunicación; en los barrios o zonas exclusivamente residenciales; en locales situados en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o los colegios públicos o privados que, a juicio del Alcalde del respectivo distrito, impidan o interrumpen las actividades efectuadas; cuando estén situados dentro de un radio de diez kilómetros (10km) de campamentos donde se concentren obreros o campesinos, ni en los lugares que determine el Alcalde del respectivo distrito por razones de interés social. Adicionalmente, la autoridad urbanística local del respectivo distrito podrá determinar los barrios o las zonas en los que, por razones de interés social, no podrá ubicarse este tipo de establecimiento.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en las zonas que hayan sido declaradas áreas de desarrollo turístico no habrá restricciones para la ubicación de este tipo de establecimiento.

Artículo 41. El artículo 12 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 12. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8, las cantinas, las discotecas, los clubes nocturnos, los bares, los *pubs*, los jorones o los jardines deberán situarse a una distancia no menor de cien (100) metros en el interior de la República y de quinientos metros (500) en las ciudades de Panamá y Colón, así como en el distrito de San Miguelito, de escuelas, hospitales públicos o privados y de templos religiosos.

Artículo 42. El artículo 13 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 13. El Alcalde del distrito podrá, en todo momento, sancionar u ordenar el cierre de los establecimientos de venta de bebidas al por menor, independientemente de la categoría, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto respectivo por más de tres (3) meses.
2. Cuando lo soliciten los vecinos por frecuentes riñas y escándalos y se compruebe el hecho o los hechos en que se basa la solicitud.
3. Cuando vendan bebidas alcohólicas a menores de edad, lo cual se pondrá en conocimiento inmediato de autoridades competentes en materia de menores de edad, para que se realicen las investigaciones de rigor y se impongan las sanciones que señala el Código de la Familia y del Menor, so pena de la suspensión del cargo para el funcionario que omita este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la presente Ley.
4. Por incumplimiento de las demás prohibiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 43. El artículo 22 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 22. No podrá enajenarse ningún establecimiento de venta de bebidas alcohólicas, si el enajenante no está a paz y salvo con el Tesoro Municipal y el Tesoro Nacional.

Cumplido lo anterior, el adquirente podrá continuar con las operaciones del establecimiento, sin necesidad de pagar nuevamente el Derecho Único establecido en el artículo 2-A de la presente Ley. Sin embargo, deberá consignar la fianza correspondiente.

Artículo 44. El artículo 24 de la Ley 106 de 1973 queda así:

Artículo 24. Los Concejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a que asistan, cuyo monto será establecido según las posibilidades fiscales de cada municipio y con base en la siguiente escala de ingresos reales corrientes por cada año:

INGRESO ANUAL MUNICIPAL		DIETA POR REUNIÓN
Menos de B/. 20,000.00		Hasta B/. 20.00
De B/. 20,001.00 hasta	B/. 50,000.00	Hasta B/. 30.00
De B/. 50,001.00 hasta	B/. 100,000.00	Hasta B/. 40.00
De B/. 100,001.00 hasta	B/. 250,000.00	Hasta B/. 50.00
De B/. 250,001.00 hasta	B/. 1,000,000.00	Hasta B/. 60.00
De B/. 1,000,001.00 hasta	B/. 3,000,000.00	Hasta B/. 75.00
De B/. 3,000,001.00 hasta	B/. 5,000,000.00	Hasta B/. 100.00
De B/. 5,000,001.00 hasta	B/. 9,000,000.00	Hasta B/. 125.00
De B/. 9,000,001.00 hasta	B/. 13,000,000.00	Hasta B/. 150.00
De B/. 13,000,001.00 hasta	B/. 17,000,000.00	Hasta B/. 200.00
De B/. 17,000,001.00 hasta	B/. 20,000,000.00	Hasta B/. 250.00
De B/. 20,000,001.00 hasta	B/. 30,000,000.00	Hasta B/. 300.00
De B/. 30,000,001.00 hasta	B/. 40,000,000.00	Hasta B/. 350.00
De B/. 40,000,001.00 hasta	B/. 50,000,000.00	Hasta B/. 400.00
De B/. 50,000,001.00 hasta	B/. 60,000,000.00	Hasta B/. 500.00
De B/. 60,000,001.00 ó más		Hasta B/. 600.00

Las dietas se establecerán todos los años con base en los ingresos reales corrientes del último ejercicio fiscal.

En ningún caso habrá más de una sesión semanal con derecho a dieta, aunque en dicha semana hayan celebrado sesiones ordinarias y extraordinarias.

Los Concejales Municipales regularán por medio de Acuerdo el monto de la dieta que corresponde a la asistencia de los Concejales a las comisiones permanentes.

Artículo 45. El artículo 1 de la Ley 73 de 1976 queda así:

Artículo 1. Son agencias de viajes las empresas que ejerzan en el territorio nacional en forma principal, actividades de mediación entre los viajeros y los prestadores de los servicios utilizados por ellos.

Artículo 46. Se adiciona el numeral 19 al artículo 103 de la Ley 29 de 1996, así:

Artículo 103. Funciones de la Autoridad. La autoridad tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

19. Retirar del mercado y destruir los productos vencidos, sin fecha de vencimiento, con fecha alterada o que no pueda determinarse o con fecha expirada; la mercancía deteriorada o que adolezca de cualquier otra condición que ponga en peligro la integridad de los consumidores, así como las herramientas, los utensilios o los aparatos de medición, como lo son las pesas y balanzas dañadas o alteradas. En el caso de los productos vencidos, se exceptúan los agroquímicos, los medicamentos y los productos tóxicos o que produzcan daños a la salud humana o animal o vegetal, los cuales serán retirados y enviados a las autoridades correspondientes. Solo serán destruidos las balanzas, las pesas y los demás utensilios de medición que, una vez retirados y bajo custodia de la Autoridad, no pudieran ser debidamente recalibrados, para lo cual se concederá el término de cinco días hábiles, contado a partir del retiro de la balanza del mercado, para que el proveedor que considere que pueda calibrar su balanza, se apersona a la Autoridad para realizar dicha calibración. De no lograrse la calibración en cuestión, se procederá a la destrucción de dicho instrumento de metrología.

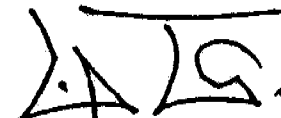
Artículo 47. Modificación, adición y derogación. Esta Ley modifica el numeral 6 del artículo 683 y el artículo 1004 del Código Fiscal, el numeral 7 del artículo 85 del Código Sanitario, el acápite l) y el numeral 1 del acápite m) del artículo 17 y el artículo 29 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968 y por la Ley 83 de 22 de diciembre de 1976; los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 12, 13 y 22 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, el artículo 24 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984 y el artículo 1 de la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976; adiciona el artículo 29-A al Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, los artículos 2-A y 2-B a la Ley 55 de 10 de julio de 1973 y el numeral 19 al artículo 103 de la Ley 29 de 1996, modificado por el Decreto Ley 9 de 2006; y deroga los numerales 2 y 3 del acápite m) y el acápite n) del artículo 17 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 68 de 27 de noviembre de 1968 y por la Ley 83 de 12 de diciembre de 1976, los artículos 10 y 11 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, el numeral 15 del artículo 17 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, los artículos 2 y 11 de la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976, el artículo 2 de la Ley 74 de 22 de diciembre de 1977, los artículos del 1 al 27 y el artículo 33 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, el Decreto Ejecutivo 35 de 24 de mayo de 1996, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 160 de 13 de octubre de 1998, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 48. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta días de promulgación excepto los artículos 44 y 46 los cuales comenzarán a regir a partir de promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

El Presidente,



Elías A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,



José Ismael Herrera

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 11 DE Enero DE 2007.



CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Economía y Finanzas



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No. 5
De 11 de enero de 2007

**Que agiliza el proceso de apertura de empresas
y establece otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Aviso de Operación. Toda persona natural o jurídica podrá realizar actividades comerciales o industriales dentro del territorio nacional, sujeta a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos y con las limitaciones que establece la Constitución Política; por consiguiente, ningún servidor público podrá oponerse a la operación de un negocio que haya cumplido con todos los requisitos legales.

El Aviso de Operación es el único proceso requerido para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio de la República e incluye, pero no se limita, al Registro Único de Contribuyentes ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. En consecuencia, ninguna institución de la Administración Pública o gobierno local podrá exigir permiso, licencia, visto bueno, registro o aprobación alguna como requisito para iniciar ni ejercer una actividad comercial o industrial, salvo las excepciones taxativamente establecidas por esta Ley o a través de ley especial o lo relacionado con la disposición de los bienes del Estado o los bienes municipales.

El Ministerio de Comercio e Industrias tomará las medidas necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por leyes especiales, al momento de confirmar el Aviso de Operación.

El Aviso de Operación deberá contener la información estrictamente necesaria para permitir la identificación y verificación del declarante y de la actividad comercial o industrial que se proponga realizar.

Una vez culminado el proceso de Aviso de Operación, el declarante deberá imprimir la confirmación que le emita el Sistema, firmarla y mantenerla en todo momento en el establecimiento. La Autoridad Pública Competente podrá exigir en toda inspección ver dicha confirmación firmada.

Parágrafo. El Registro Único de Contribuyente otorgado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Sistema *PANAMAEMPRENDE*, será el número único que servirá para identificar a cada contribuyente tanto para tributos nacionales como municipales, así como ante la Caja de Seguro Social y demás instituciones. Los municipios, la

G.O. 25709

Caja de Seguro Social y demás instituciones tomarán las medidas pertinentes para asegurar la adecuación de sus sistemas a esta disposición.

Artículo 2. Actividades reguladas con requisitos previos. Las personas naturales o jurídicas que vayan a dedicarse a una o más de las siguientes actividades comerciales o industriales deberán asegurar que han cumplido los requisitos legales y reglamentarios que las regulan al momento de iniciar el proceso de Aviso de Operación:

1. Los establecimientos de alojamiento ocasional, casas de citas o de ocasión, clubes nocturnos, *boites* y cabarés.
2. El expendio de bebidas alcohólicas, que requerirá el previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 2-A de la Ley 55 de 1973, adicionado por la presente Ley.
3. Las derivadas de contratos de concesión administrativa del Estado o de las autoridades locales, tales como transporte público, medios de comunicación y, en general, las relacionadas con los servicios públicos.
4. Las reguladas como banca, empresas fiduciarias, seguros, reaseguros, bienes raíces, casas de empeño, casas de remesas de dinero, empresas financieras, casas de valores, asesores de inversiones, bolsas de valores y centrales de valores.
5. Las casas de valores, asesores de inversiones, bolsas de valores y centrales de valores, los cuales requerirán la obtención de licencia obligatoria ante la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá.
6. Los establecimientos farmacéuticos, los cuales deberán obtener adicionalmente una licencia ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.
7. Los hospitales, las instituciones hospitalarias y las clínicas, los cuales requerirán permiso previo por el Ministerio de Salud.
8. La venta de armas, municiones, equipos y materiales relacionados, así como agencias de seguridad privada, las que requieren una licencia especial expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
9. Las de admisión, transporte y entrega de correos.
10. Las relacionadas con situaciones de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud, al medio ambiente o a la seguridad nacional. El Órgano Ejecutivo determinará cuáles son estas actividades.

El Administrador del Sistema *PANAMAEMPENDE* no podrá incluir en el proceso de Aviso de Operación requisitos adicionales a los exigidos por leyes especiales sin fundamento legal expreso.

Artículo 3. Validez del Aviso de Operación. Toda la información de Aviso de Operación que repose en el Sistema *PANAMAEMPENDE* tendrá plena validez jurídica y se presume cierta.

G.O. 25709

El Aviso de Operación contendrá una declaración jurada, la cual es obligatoria para que las actividades comerciales puedan iniciarse.

La no aceptación de la declaración jurada por parte del declarante, constituye una contravención que podrá acarrear la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 18.

Las instituciones de la Administración Pública encargadas de la supervisión y la fiscalización de las normas aplicables a las distintas actividades económicas, estarán en la obligación de acceder al Sistema *PANAMAEMPRENDE*, a fin de obtener la información necesaria para realizar sus funciones.

Artículo 4. Actividades exceptuadas. No requerirán Aviso de Operación las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

1. Las actividades de explotación agrícola, ganadera, apícola, avícola, acuícola, agroforestal o similares.
2. La elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales o caseras, siempre que se utilice el trabajo asalariado de hasta cinco trabajadores.
3. El ejercicio de actividades sin fines de lucro.
4. El ejercicio de actividades que no sean actos de comercio ni actividades industriales, realizado por personas naturales o sociedades civiles.
5. El ejercicio de profesiones liberales, a título individual o través de sociedades civiles, toda vez que no son consideradas acto de comercio.

Sin embargo, estas actividades tienen la opción de efectuar el Aviso de Operación en el Sistema *PANAMAEMPRENDE* para efectos de obtener los beneficios de su establecimiento formal; pero en ese caso, no requerirán la realización de pago alguno.

Lo dispuesto anteriormente no exceptúa a las empresas o a las personas de sus obligaciones tributarias y fiscales, laborales, ambientales y de seguridad social.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Actividad industrial.* Aquella actividad que comprende:
 - a. Las actividades extractivas o manufactureras, así como las ventas al por mayor y al Estado de los productos extraídos o manufacturados por ellas.
 - b. Las empresas constructoras que utilicen el trabajo asalariado de terceros.
 - c. Las industrias manuales, caseras o de artesanías que utilicen más de cinco trabajadores.
2. *Autoridad Pública Competente.* Es cada institución de la Administración Pública encargada de velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con la operación de empresas o con el ejercicio de actividades comerciales o industriales determinadas, por razón de su competencia.
3. *Aviso de Operación.* Proceso mediante el cual se deja constancia de que la actividad comercial o industrial que va a ejercer el declarante ha sido debidamente informada a la

G.O. 25709

Administración Pública, e incluye una declaración jurada del interesado, en la que declara haber cumplido las normas que amparan la actividad que desarrollará.

4. *Comercio al por mayor.* Actividad que se ejerce por dedicarse a:
 - a. La prestación de servicios, exceptuando a los calificados como comercio al por menor por la legislación vigente.
 - b. Las ventas al Estado y a empresas.
 - c. El ejercicio de toda clase de actividad comercial que no constituya comercio al por menor.
5. *Comercio al por menor.* Actividad que se ejerce por dedicarse a:
 - a. La venta de bienes al consumidor.
 - b. La representación o agencia de empresas productoras o mercantiles.
 - c. Cualquier otra actividad que la ley califique como tal.
6. *Número de Aviso de Operación.* Es el número que confirma la culminación del proceso del Aviso de Operación y que estará compuesto por el Registro Único de Contribuyente (RUC) seguido de un código de confirmación que emitirá el Sistema *PANAMAEMPRENDE*.
7. *PANAMAEMPRENDE.* Sistema informático administrado por el Ministerio de Comercio e Industrias, que automatiza el proceso de aviso al Estado sobre el inicio de cualquier actividad comercial o industrial, para no exigirle al emprendedor ningún requisito adicional de operación. El acceso al Sistema se hará a través del portal de Internet *PANAMATRAMITA* y será el único Sistema autorizado para la obtención de un Aviso de Operación.

Artículo 6. Tasa de Aviso. Con el Aviso de Operación se pagará una Tasa de Aviso de Operación de quince balboas (B/.15.00) para las personas naturales y de cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) para las personas jurídicas.

En cada caso, cinco balboas (B/.5.00) de la Tasa de Aviso de Operación corresponderán al municipio respectivo del lugar donde se ubique el establecimiento, según se indique en el Aviso de Operación. Ningún municipio podrá cobrar suma adicional en concepto de inscripción o registro de negocio.

Artículo 7. Pago único en PANAMAEMPRENDE. Todos los pagos requeridos para el inicio de una actividad comercial, incluyendo la Tasa de Aviso de Operación, se harán a través del Sistema *PANAMAEMPRENDE* por medio de un pago único. Los derechos o las tasas cargados por entidades reguladoras para las actividades previstas en el artículo 2 quedan excluidos de la presente disposición. No obstante, las entidades de la Administración Pública encargadas de cobrar los derechos o las tasas que correspondan a las actividades comerciales o industriales previstas en el artículo 2 podrán establecer, mediante resolución, que dichas tasas pasen a ser cobradas a través del Sistema *PANAMAEMPRENDE*.

G.O. 25709

Los pagos que se realicen a través del Sistema *PANAMAEMPRENDE* serán administrados por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual remitirá los fondos, de manera expedita, a las instituciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en esta Ley o en las leyes especiales vigentes.

Todas las entidades de la Administración Pública que reciban pagos en concepto de tasas, derechos y contribuciones, relacionados con la apertura de empresas deberán comunicar al Administrador del Sistema *PANAMAEMPRENDE* cualquier cambio normativo en ellas, por lo menos con treinta días de anticipación, para su actualización y cobro en este Sistema.

Artículo 8. Proceso de Aviso. El proceso de Aviso de Operación funcionará así:

1. El interesado deberá contar con las aprobaciones correspondientes en los casos de las actividades comerciales o industriales mencionadas en el artículo 2.
2. Se deberá completar el registro de la actividad en el Sistema *PANAMAEMPRENDE*.
3. Se deberá pagar toda tasa, derecho, impuesto y contribución requeridos para la apertura de empresas por el Sistema.
4. El Sistema *PANAMAEMPRENDE* le emitirá al interesado el correspondiente número de Aviso de Operación.

Las personas que no tengan acceso a medios electrónicos para ingresar en el Sistema *PANAMAEMPRENDE* podrán hacerlo en cualquier oficina o establecimiento público que se habilite para tal fin, o en las oficinas regionales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 9. Razón comercial. El Sistema *PANAMAEMPRENDE* no registrará Aviso de Operación con nombre o razón comercial repetido por razón comercial sustancialmente similar o parecida o que ya esté siendo utilizado por otra persona natural o jurídica.

Se permitirá el uso de una misma razón comercial para distintas empresas cuando estas pertenezcan a la misma persona natural o jurídica, o a distintas personas jurídicas que a su vez conformen un mismo grupo económico, o que estén en mercados totalmente distintos.

El Sistema *PANAMAEMPRENDE* pondrá a disposición del público los nombres comerciales de todas las empresas que estén registradas, para evitar el rechazo del Aviso por uso previo del nombre comercial. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 10. Limitaciones para el comercio al por menor. En la declaración jurada incluida en el Aviso de Operación, la persona deberá indicar que conoce las limitaciones y las restricciones que señala la Constitución Política con respecto al ejercicio del comercio al por menor.

No constituyen ejercicio del comercio al por menor las ventas que hagan, de sus propios productos, directamente las empresas que se dediquen a la fabricación de industrias manuales.

Artículo 11. Establecimiento de sucursales. Las empresas registradas en el Sistema *PANAMAEMPRENDE* tienen la obligación de informarle al Sistema sobre la ubicación de los

G.O. 25709

distintos locales comerciales con que cuenten. Esta declaración no será requerida en el caso de que se trate solamente de las oficinas administrativas de un establecimiento comercial y/o industrial, ubicadas en locales diferentes a su casa matriz o establecimiento principal.

Artículo 12. Actualización del Aviso de Operación. Cualquier cambio al contenido del Aviso de Operación, así como el cese de operaciones, deberá ser notificado al Sistema *PANAMAEMPRENDE* dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de la circunstancia que dio lugar al cambio.

Cuando dos o más sociedades se fusionen deberán notificar al Sistema *PANAMAEMPRENDE* de ese hecho, a fin de suprimir el Aviso de Operación de las sociedades que hayan sido absorbidas. Si luego de la fusión subsistieran establecimientos comerciales adicionales a la sede o sucursales de la sociedad absorbente o principal, quedarán como sucursales de esta.

Toda fusión deberá ser notificada al Sistema *PANAMAEMPRENDE* dentro de los treinta días siguientes a su inscripción en el Registro Público.

Artículo 13. Carácter personal del Aviso de Operación. El Aviso de Operación es de carácter personalísimo e intransferible, por lo cual solo amparará al declarante respecto de las actividades comerciales e industriales realizadas efectivamente, siendo inadmisibles la cesión o transferencia de su titularidad.

La persona que adquiera, alquile o arriende un negocio o establecimiento comercial o industrial deberá realizar su propio Aviso de Operación en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir de la fecha en que lo adquirió o arrendó.

Artículo 14. Publicidad de PANAMAEMPRENDE. El Sistema *PANAMAEMPRENDE* será de libre acceso público y cualquier persona podrá consultarlo. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Capítulo II

Infracciones, Sanciones y Procedimiento Administrativo

Artículo 15. Competencia desleal. El ejercicio del comercio y la industria queda sujeto a los principios de lealtad y buena fe mercantil.

Son actos de competencia desleal los siguientes:

1. Cualquier acto intencional y doloso que sea capaz de crear confusión, por cualquier medio, en detrimento del establecimiento, de los productos, de los servicios y de la actividad comercial o industrial de un competidor.
2. Toda aseveración falsa en el ejercicio del comercio, capaz de desacreditar el establecimiento, los productos, los servicios y la actividad comercial o industrial de un competidor.

G.O. 25709

3. Cualquier acto fraudulento tendiente a desviar, en provecho propio o de un tercero, la clientela de un establecimiento comercial o industrial.
4. La indicación o la aseveración que fraudulentamente pudiera inducir al público consumidor a error o engaño sobre el origen, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la actitud en el empleo o la calidad, la cantidad o el precio de los productos o servicios de un comerciante.
5. Todo acto de colusión o cualquier otro acto que, por cualquier medio, resulte en la restricción del comercio, en la reducción de la producción para aumentar los precios, o en la fijación de precios o tarifas similares a bienes y servicios, en perjuicio de la libre competencia y del bienestar de los consumidores.

Artículo 16. Acción civil por competencia desleal. Todo comerciante que se considere afectado por los actos de competencia desleal, enunciados en el artículo anterior, tendrá acción civil para solicitar a los tribunales de comercio la suspensión de dichos actos y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, sin que estas acciones excluyan cualesquiera sanciones administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 17. Facultades del Ministerio de Comercio e Industrias. Para los efectos de esta Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las Direcciones Generales, Provinciales y Regionales, tendrá las siguientes facultades:

1. Practicar inspecciones a los establecimientos comerciales e industriales, a fin de determinar si estos cumplen con lo declarado en el Sistema *PANAMAEMPRENDE*.
2. Advertir a las personas naturales o jurídicas que deben corregir y subsanar el incumplimiento de algún requisito establecido por esta Ley, en un periodo de tiempo razonable.
3. Imponer las sanciones correspondientes por infracción a esta Ley o sus reglamentos.
4. Ejercer las demás facultades que señalen esta Ley y otras disposiciones legales o reglamentarias pertinentes.

Artículo 18. Infracciones al ejercicio del comercio y orden de cierre del negocio. Son infracciones al ejercicio del comercio, además de las establecidas en el Código de Comercio y en leyes especiales, las siguientes faltas, las cuales estarán sujetas a sanciones por el Ministerio de Comercio e Industrias o por la Autoridad Pública Competente, según corresponda:

1. Ejercer el comercio mediando incapacidad, inhabilitación o prohibición para ejercer el comercio o la industria con arreglo a la legislación mercantil.
2. Haber incurrido en falsedad en la declaración jurada hecha para el Aviso de Operación.
3. No brindar información relevante a la actividad que declara ejercer, restringiendo con ello las acciones de fiscalización y supervisión de las autoridades competentes.

G.O. 25709

4. No realizar en tiempo oportuno la actualización del Aviso de Operación, según lo dispone el artículo 12 de la presente Ley.
5. Violar reiteradamente normas policivas, de salubridad, moralidad o seguridad pública.
6. El ejercicio comprobado del comercio al por menor por parte de personas que no reúnen los requisitos y las condiciones que exige la Constitución Política de la República.
7. El ejercicio comprobado del comercio al por menor por interpuesta persona, ya sea a través de persona natural distinta al verdadero propietario del negocio o, en caso de personas jurídicas, a través de sus accionistas, directores, dignatarios o de su representante legal.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan según la ley, las infracciones establecidas en este artículo serán sancionadas con el cierre del establecimiento por parte del Ministerio de Comercio e Industrias o de la Autoridad Pública Competente, a excepción de la falta establecida en el numeral 4, que será sancionada con multa que oscilará entre cincuenta balboas (B/.50.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00) en atención a la gravedad de la falta y al hecho de si el infractor es reincidente o es su primera vez.

Artículo 19. Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley o en sus reglamentos que no tenga prevista una sanción determinada, le corresponderá al Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las Direcciones Generales, Provinciales y Regionales, la imposición de multas a los infractores, las cuales oscilarán entre cien balboas (B/.100.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00), según la gravedad de la infracción. Si la infracción fuera cometida en connivencia comprobada con un servidor público, este será inmediatamente destituido de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 20. Imposición de sanciones. Antes de proceder con la imposición de la sanción y según sea el caso, la Autoridad Pública Competente notificará personalmente o por medio de edicto en puerta en el establecimiento comercial o industrial declarado o por cualquier medio electrónico permitido por la ley, a la persona natural o jurídica declarante para que subsane el hecho que la motiva, dando una advertencia para que el infractor enmiende la situación que constituye la infracción, dentro de un periodo razonable que no podrá ser menor de diez días hábiles. Una vez transcurrido dicho plazo, si el infractor no hubiera corregido satisfactoriamente la situación que dio lugar a la advertencia, se impondrá la sanción correspondiente.

Una vez haya sido comprobada la comisión de una infracción, la Autoridad Pública Competente procederá a emitir una resolución motivada, para proceder con la sanción correspondiente, la cual será notificada personalmente al declarante o representante legal del establecimiento infractor.

G.O. 25709

Contra esta resolución se podrán interponer los recursos administrativos que señale la ley. El sancionado podrá renunciar, al caso que aplique, al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación para agotar la vía gubernativa.

Artículo 21. Suspensión provisional de operaciones. La Autoridad Pública Competente podrá suspender provisionalmente la actividad comercial o industrial de que se trate, hasta tanto finalice el procedimiento sancionador, al que se refiere el artículo anterior, únicamente si ello fuera necesario para salvaguardar la salud pública, la seguridad colectiva, el orden público o el cumplimiento de las normas administrativas de policía.

Artículo 22. Supresión de oficio del Aviso de Operación. Sin perjuicio de las responsabilidades por el incumplimiento de la obligación de notificar el cese de operaciones, el Ministerio de Comercio e Industrias podrá suprimir de oficio el Aviso de Operación de un establecimiento, si determina que este ha cesado definitivamente su operación o si esta no se hubiera iniciado dentro de un periodo de un año luego de realizado el Aviso de Operación. Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 23. Proceso administrativo. Todo proceso administrativo que no tenga previsto un procedimiento especial en la presente Ley o en su reglamentación, se regirá por lo establecido en la Ley 38 de 2000.

Capítulo III

Disposiciones Finales

Artículo 24. Denominación. En toda disposición legal o reglamentaria en que se haga alusión a la licencia o registro comercial o industrial otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, se deberá entender Aviso de Operación.

Artículo 25. Derogación y verificación de inscripción. Queda derogada toda disposición legal o reglamentaria que exija la presentación de la licencia o del registro comercial o industrial para la realización de algún trámite ante las diversas instituciones de la Administración Pública.

Las instituciones de la Administración Pública deberán acceder directamente al Sistema *PANAMAEMPRENDE*, para verificar la inscripción de la persona natural o jurídica que solicita el trámite, así como los datos correspondientes a dicha persona y la identificación clara y específica de la actividad comercial, industrial o de servicios.

Artículo 26 (transitorio). Excepción de la obligación de efectuar el Aviso de Operación. Los establecimientos que, a la entrada en vigencia de esta Ley, cuenten con licencias o registros comerciales o industriales vigentes quedan exceptuados de la obligación de efectuar el Aviso de Operación, así como los pagos establecidos en los artículos 6 y 7 de esta Ley. Asimismo, los

G.O. 25709

establecimientos que cuenten con licencia para el expendio de licor quedan exentos del pago del Derecho Único para el expendio de licores, establecido en el artículo 2-A de la Ley 55 de 1973, adicionado por esta Ley.

La información de las licencias y los registros comerciales o industriales vigentes a la entrada en vigencia de esta Ley deberá incorporarse al Sistema *PANAMAEMPRENDE* por el Administrador de dicho Sistema, en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la promulgación de esta Ley. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Una vez incorporada la información de las licencias y los registros comerciales o industriales al Sistema, estos quedarán como Avisos de Operación, y sus titulares quedarán sujetos a todas las normas relativas a los Avisos de Operación y su actualización contenidas en esta Ley.

Artículo 27. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 28. El numeral 6 del artículo 683 del Código Fiscal queda así:

Artículo 683. Son impuestos nacionales los siguientes:

...

6. El de Aviso de Operación de Empresas.

Artículo 29. El artículo 1004 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1004. El impuesto anual que han de causar los Avisos de Operación de Empresas será el dos por ciento (2%) del capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00). Quedan exentas las personas naturales y jurídicas con capital invertido menor de diez mil balboas (B/.10,000.00).

Artículo 30. El numeral 7 del artículo 85 del Código Sanitario queda así:

Artículo 85. Son atribuciones y deberes del Departamento Nacional de Salud Pública, en el orden sanitario nacional:

...

- 7º) Reglamentar y fiscalizar las instalaciones y el funcionamiento de los establecimientos de interés sanitario, para verificar las condiciones de salubridad y de seguridad sanitaria, en los que en razón de su actividad puedan representar un riesgo para la salud pública.

El Órgano Ejecutivo emitirá una lista taxativa de los tipos de establecimientos que por su actividad son de interés sanitario.

G.O. 25709

Artículo 31. El acápite l) y el numeral 1 del acápite m) del artículo 17 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 quedan así:

Artículo 17. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

...

l) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y los reglamentos relacionados con el turismo, en cuanto a la protección de los turistas se refiere, por lo que estará autorizada para recibir quejas y denuncias por los servicios prestados por las empresas relacionados con el turismo; y realizar investigaciones, publicaciones, así como la representación oficial ante las autoridades judiciales o administrativas correspondientes de acuerdo con el artículo 32 de la presente Ley.

m) Aprobar los reglamentos que consideren convenientes o necesarios para:

1. Establecer y mantener un registro de los establecimientos de alojamiento público, para fines estadísticos y para efectos del cobro de la tasa de hospedaje público; así como elaborar y establecer las normas de clasificación de estos y la protección de sus huéspedes.

...

Artículo 32. El artículo 29 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 queda así:

Artículo 29. Por tratarse de la prestación de servicios, las actividades de agencias de viajes y *tour* operadores siempre se entenderán como comercio al por mayor.

Artículo 33. Se adiciona el artículo 29-A al Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, así:

Artículo 29-A. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Lo relacionado con la actividad de agencia de viajes entrará en vigencia el 1 de enero de 2010.
- b) Lo relacionado con la actividad de *tour* operadores entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 34. El artículo 1 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 1. Para los efectos de los impuestos a que se refiere este Capítulo, se distinguen tres clases de establecimientos comerciales de venta de bebidas alcohólicas:

1. Los dedicados a la venta al por mayor, los cuales solo podrán efectuar ventas de nueve (9) o más litros.
2. Los dedicados a la venta al por menor en recipientes llenos y cerrados. En estos establecimientos no se podrán vender bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento ni en sus inmediaciones.

G.O. 25709

3. Los dedicados a la venta al detal de licores en recipientes abiertos para el consumo, los cuales no podrán vender licores en recipientes cerrados ni al por mayor.

El Alcalde del respectivo distrito podrá dictar normas relativas a los horarios en que estos establecimientos pueden operar. Estas normas deberán ser de aplicación general de acuerdo con el tipo de negocio y las zonas donde estén ubicados.

Artículo 35. El artículo 2 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 2. Para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales autorización para la venta de bebidas alcohólicas en toldos y en quioscos o en cualquier otra instalación transitoria, sin necesidad de cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 2-A con ocasión de fiestas patrias, carnaval, ferias, patronales y demás actividades de índole regional, que se realicen en alguna ciudad o población, y siempre que el establecimiento o los establecimientos solo funcionen durante los días de la festividad y el impuesto se pague anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

1. Para las cantinas, bares, toldos y similares que se ubiquen en las ciudades de Panamá y Colón y en el distrito especial de San Miguelito, de cuatrocientos balboas (B/.400.00) a setecientos cincuenta balboas (B/.750.00).
2. Para los ubicados en el resto del distrito de Panamá, en las demás ciudades que son cabeceras de provincia y en las ciudades de Puerto Armuelles, Boquete, Los Santos, Aguadulce (incluyendo Pocrí), La Chorrera (incluyendo El Coco y Guadalupe), Arraiján y Yaviza, de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) a trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).
3. Para los ubicados en las cabeceras de distrito, en poblados de más de trescientos (300) habitantes y en los lugares a lo largo de la carretera Transístmica entre el río Chagres y la ciudad de Colón, de cien balboas (B/.100.00) a doscientos balboas (B/.200.00).
4. Para las cantinas, quioscos o toldos que se ubiquen en las demás poblaciones de la República, por semana o fracción de semana, de cincuenta balboas (B/.50.00) a cien balboas (B/.100.00). Para el cómputo del impuesto, que será semanal, se denomina semana el lapso de siete (7) días consecutivos que se inicia el lunes y termina el domingo.

Igualmente la Alcaldía podrá autorizar, durante la celebración de competencias deportivas, el expendio de cerveza en los estadios y gimnasios nacionales y particulares y lugares análogos, mediante el pago anticipado del impuesto, que será de entre veinticinco balboas (B/.25.00) y cincuenta balboas (B/.50.00) por espectáculo.

Artículo 36. Se adiciona el artículo 2-A a la Ley 55 de 1973, así:

Artículo 2-A. Se establece un régimen de apertura y de operación para las actividades relacionadas total o parcialmente con el expendio de licores, con base en un esquema de dos niveles que se detalla a continuación:

Nivel	Establecimientos Cubiertos	Requisitos/Trámite/Concepto/Comentario
Nivel 1	Restaurantes, cafeterías y parrilladas; supermercados, minisúper, abarroterías y mercados; servicio de comida en hoteles y establecimientos turísticos de alojamiento, y cualquier otro establecimiento no contemplado en el nivel 2, en donde se realice expendio de licores, pero que no sea su actividad principal.	<p>1. Aviso de Operación en el Sistema <i>PANAMAEMPRENDE</i>, incluyendo la declaración jurada, con sus correspondientes sanciones penales.</p> <p>2. Derecho Único para ejercer la actividad de expendio de licores. Este Derecho Único se pagará a través del Sistema <i>PANAMAEMPRENDE</i> y una sola vez. Los fondos serán recibidos por el Tesoro Nacional y luego distribuidos a la junta comunal del respectivo corregimiento donde opera el establecimiento.</p> <p>El Derecho Único aplicable será el siguiente:</p> <p>a. Establecimientos ubicados en los distritos de Panamá, Colón, David y San Miguelito: B/.600.00.</p> <p>b. Establecimientos ubicados en el resto del país: B/.300.00.</p>
Nivel 2	Discotecas, bares, <i>pubs</i> , cantinas y bodegas, jardines, jorones y cualquiera otra actividad de expendio de licor que no esté contemplada en el nivel 1.	<p>1. Aviso de Operación, incluyendo la declaración jurada, con sus correspondientes sanciones penales.</p> <p>2. Derecho Único para ejercer la actividad de expendio de licores. Este Derecho Único se pagará a través del Sistema <i>PANAMAEMPRENDE</i> y una sola vez. Los fondos serán recibidos por el Tesoro Nacional y luego distribuidos a la junta comunal del respectivo corregimiento donde opera el establecimiento. El Derecho Único aplicable será el siguiente:</p> <p>Distritos de Panamá, Colón, David y San Miguelito:</p> <p>a. Discotecas de más de 300 m²: B/.5,000.00.</p> <p>b. Discotecas de menos de 300 m²: B/.2,500.00.</p> <p>c. Bares y <i>pubs</i> de más de 150 m²: B/.2,000.00.</p> <p>d. Bares y <i>pubs</i> de menos de 150 m²: B/.1,000.00.</p> <p>e. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/.1,500.00.</p> <p>f. Demás actividades: B/.1,500.00.</p> <p>Resto del país:</p> <p>a. Discotecas de más de 300 m²: B/.2,000.00.</p> <p>b. Discotecas de menos de 300 m²: B/.1,000.00.</p> <p>c. Bares y <i>pubs</i> de más de 150 m²: B/.1,000.00.</p> <p>d. Bares y <i>pubs</i> de menos de 150 m²: B/.500.00.</p> <p>e. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/.1,000.00.</p>

		<p>f. Demás actividades: B/.1,000.00.</p> <p>3. Consignación de fianza a favor del Tesoro Nacional, para responder por el incumplimiento de la ley, y por daños y perjuicios a terceros. Esta fianza deberá tener vigencia de tres años y ser renovada obligatoriamente a su vencimiento, con base en el esquema siguiente:</p> <p>Distritos de Panamá, Colón, David y San Miguelito:</p> <p>a. Discotecas de más de 300 m²: B/.20,000.00.</p> <p>b. Discotecas de menos de 300 m²: B/.15,000.00.</p> <p>c. Bares y <i>pubs</i> de más de 150 m²: B/.10,000.00.</p> <p>d. Bares y <i>pubs</i> de menos de 150 m²: B/.5,000.00.</p> <p>e. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/.5,000.00.</p> <p>f. <i>Push button</i>: B/.75,000.00.</p> <p>g. Demás actividades: B/.5,000.00.</p> <p>Resto del país:</p> <p>a. Discotecas de más de 300 m²: B/.12,000.00.</p> <p>b. Discotecas de menos de 300 m²: B/.8,000.00.</p> <p>c. Bares y <i>pubs</i>: B/.4,000.00.</p> <p>d. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/.3,000.00.</p> <p>e. <i>Push button</i>: B/.50,000.00.</p> <p>f. Demás actividades: B/.3,000.00.</p>
--	--	--

Los establecimientos del nivel 2 requerirán un informe previo favorable del Alcalde del distrito respectivo, para poder iniciar la operación de expendio de licor. El Alcalde tendrá un plazo de treinta días para resolver la solicitud, y solo podrá rechazarla mediante resolución motivada y en atención a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley. Las fianzas de cumplimiento a las cuales se refiere la tabla anterior serán utilizadas para respaldar y garantizar el cumplimiento de las normas relacionadas con el expendio de licores, la contaminación sonora, el interés sanitario, el mantenimiento del orden público y la protección de los menores. La Autoridad Pública Competente que detecte la infracción de alguna de estas normas deberá notificar al Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a ejecutar la fianza, sin perjuicio de las demás sanciones legales que sean aplicables. No obstante, antes de notificar al Ministerio de Economía y Finanzas para la ejecución de la fianza, la Autoridad Pública Competente emitirá una advertencia al infractor, dándole diez días hábiles para subsanar la situación que dio lugar al llamado de atención. Vencido este plazo, si el infractor no ha subsanado la situación que dio lugar a la advertencia, el Estado procederá a ejecutar la fianza. Corresponderá a la Contraloría General de la República reglamentar la redacción precisa de las fianzas.

En caso que la fianza de cumplimiento sea ejecutada, el establecimiento tendrá un plazo de diez días hábiles para consignar una nueva fianza de cumplimiento en los

G.O. 25709

mismos términos. Si no lo hiciera en dicho término, no podrá expender licor hasta que consigne la nueva fianza.

El Derecho Único que corresponde a las actividades de este artículo será distribuido a través de una transferencia intergubernamental condicionada a la junta comunal del corregimiento donde esté ubicado el establecimiento correspondiente. Dichos fondos solo podrán ser utilizados para inversión de infraestructura y/o inversión social en la comunidad o para ella.

Todas las empresas dedicadas a las actividades descritas en la tabla anterior estarán obligadas a adecuar sus infraestructuras, para mitigar la contaminación sonora que pueda afectar al vecindario.

Los Alcaldes y los Tesoreros Municipales deberán acceder al Sistema *PANAMAEMPRENDE* para obtener la información de cuáles son los establecimientos que en su respectivo distrito realizan las actividades aquí descritas, a fin de proceder al cobro de los tributos correspondientes al tipo de establecimiento, así como a la fiscalización de las obligaciones inherentes a ellos establecidas por la ley.

Artículo 37. Se adiciona el artículo 2-B a la Ley 55 de 1973, así:

Artículo 2-B. Los establecimientos correspondientes al nivel 2 del artículo anterior, que se encuentren operando con un permiso de licor otorgado antes a la entrada en vigencia de la ley que adiciona este artículo, quedan exentos de la obligación de pagar el Derecho Único a que se hace referencia en dicho artículo. Sin embargo, deberán cumplir con el requisito de consignar fianza a favor del Tesoro Nacional, para lo cual contarán con un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la ley que adiciona este artículo.

Artículo 38. El artículo 3 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 3. No se permitirá la instalación de establecimientos de venta al por mayor ni para bodegas en locaciones que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su fiscalización.

Artículo 39. El artículo 5 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 5. El Alcalde del distrito podrá proceder a sancionar u ordenar el cierre de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas al por mayor, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto municipal respectivo por más de tres meses.
2. De reincidencia comprobada de ventas al por menor.

Las causales antes mencionadas se entenderán como contravenciones a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 40. El artículo 8 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 8. No podrán ubicarse cantinas, discotecas, clubes nocturnos, bares, *pubs*, jorones o jardines en donde haya dificultades para la rápida y frecuente comunicación; en los barrios o zonas exclusivamente residenciales; en locales situados en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o los colegios públicos o privados que, a juicio del Alcalde del respectivo distrito, impidan o interrumpen las actividades efectuadas; cuando estén situados dentro de un radio de diez kilómetros (10km) de campamentos donde se concentren obreros o campesinos, ni en los lugares que determine el Alcalde del respectivo distrito por razones de interés social. Adicionalmente, la autoridad urbanística local del respectivo distrito podrá determinar los barrios o las zonas en los que, por razones de interés social, no podrá ubicarse este tipo de establecimiento.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en las zonas que hayan sido declaradas áreas de desarrollo turístico no habrá restricciones para la ubicación de este tipo de establecimiento.

Artículo 41. El artículo 12 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 12. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8, las cantinas, las discotecas, los clubes nocturnos, los bares, los *pubs*, los jorones o los jardines deberán situarse a una distancia no menor de cien (100) metros en el interior de la República y de quinientos metros (500) en las ciudades de Panamá y Colón, así como en el distrito de San Miguelito, de escuelas, hospitales públicos o privados y de templos religiosos.

Artículo 42. El artículo 13 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 13. El Alcalde del distrito podrá, en todo momento, sancionar u ordenar el cierre de los establecimientos de venta de bebidas al por menor, independientemente de la categoría, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto respectivo por más de tres (3) meses.
2. Cuando lo soliciten los vecinos por frecuentes riñas y escándalos y se compruebe el hecho o los hechos en que se basa la solicitud.
3. Cuando vendan bebidas alcohólicas a menores de edad, lo cual se pondrá en conocimiento inmediato de autoridades competentes en materia de menores de edad, para que se realicen las investigaciones de rigor y se impongan las sanciones que señala el Código de la Familia y del Menor, so pena de la suspensión del cargo para el funcionario que omita este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la presente Ley.
4. Por incumplimiento de las demás prohibiciones establecidas en la presente Ley.

Estas causales se entenderán como contravenciones a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley.

G.O. 25709

Artículo 43. El artículo 22 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 22. No podrá enajenarse ningún establecimiento de venta de bebidas alcohólicas, si el enajenante no está a paz y salvo con el Tesoro Municipal y el Tesoro Nacional.

Cumplido lo anterior, el adquirente podrá continuar con las operaciones del establecimiento, sin necesidad de pagar nuevamente el Derecho Único establecido en el artículo 2-A de la presente Ley. Sin embargo, deberá consignar la fianza correspondiente.

Artículo 44. El artículo 24 de la Ley 106 de 1973 queda así:

Artículo 24. Los Concejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a que asistan, cuyo monto será establecido según las posibilidades fiscales de cada municipio y con base en la siguiente escala de ingresos reales corrientes por cada año:

INGRESO ANUAL MUNICIPAL	DIETA POR REUNIÓN
Menos de B/. 20,000.00	Hasta B/. 20.00
De B/. 20,001.00 hasta B/. 50,000.00	Hasta B/. 30.00
De B/. 50,001.00 hasta B/. 100,000.00	Hasta B/. 40.00
De B/. 100,001.00 hasta B/. 250,000.00	Hasta B/. 50.00
De B/. 250,001.00 hasta B/. 1,000,000.00	Hasta B/. 60.00
De B/. 1,000,001.00 hasta B/. 3,000,000.00	Hasta B/. 75.00
De B/. 3,000,001.00 hasta B/. 5,000,000.00	Hasta B/. 100.00
De B/. 5,000,001.00 hasta B/. 9,000,000.00	Hasta B/. 125.00
De B/. 9,000,001.00 hasta B/. 13,000,000.00	Hasta B/. 150.00
De B/. 13,000,001.00 hasta B/. 17,000,000.00	Hasta B/. 200.00
De B/. 17,000,001.00 hasta B/. 20,000,000.00	Hasta B/. 250.00
De B/. 20,000,001.00 hasta B/. 30,000,000.00	Hasta B/. 300.00
De B/. 30,000,001.00 hasta B/. 40,000,000.00	Hasta B/. 350.00
De B/. 40,000,001.00 hasta B/. 50,000,000.00	Hasta B/. 400.00
De B/. 50,000,001.00 hasta B/. 60,000,000.00	Hasta B/. 500.00
De B/. 60,000,001.00 ó más	Hasta B/. 600.00

Las dietas se establecerán todos los años con base en los ingresos reales corrientes del último ejercicio fiscal.

En ningún caso habrá más de una sesión semanal con derecho a dieta, aunque en dicha semana hayan celebrado sesiones ordinarias y extraordinarias.

Los Concejales Municipales regularán por medio de Acuerdo el monto de la dieta que corresponde a la asistencia de los Concejales a las comisiones permanentes.

Artículo 45. El artículo 1 de la Ley 73 de 1976 queda así:

Artículo 1. Son agencias de viajes las empresas que ejerzan en el territorio nacional en forma principal, actividades de mediación entre los viajeros y los prestadores de los servicios utilizados por ellos.

Artículo 46. Se adiciona el numeral 19 al artículo 103 de la Ley 29 de 1996, así:

Artículo 103. Funciones de la Autoridad. La autoridad tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

19. Retirar del mercado y destruir los productos vencidos, sin fecha de vencimiento, con fecha alterada o que no pueda determinarse o con fecha expirada; la mercancía deteriorada o que adolezca de cualquier otra condición que ponga en peligro la integridad de los consumidores, así como las herramientas, los utensilios o los aparatos de medición, como lo son las pesas y balanzas dañadas o alteradas. En el caso de los productos vencidos, se exceptúan los agroquímicos, los medicamentos y los productos tóxicos o que produzcan daños a la salud humana o animal o vegetal, los cuales serán retirados y enviados a las autoridades correspondientes. Solo serán destruidos las balanzas, las pesas y los demás utensilios de medición que, una vez retirados y bajo custodia de la Autoridad, no pudieran ser debidamente recalibrados, para lo cual se concederá el término de cinco días hábiles, contado a partir del retiro de la balanza del mercado, para que el proveedor que considere que pueda calibrar su balanza, se apersona a la Autoridad para realizar dicha calibración. De no lograrse la calibración en cuestión, se procederá a la destrucción de dicho instrumento de metrología.

Artículo 47. Modificación, adición y derogación. Esta Ley modifica el numeral 6 del artículo 683 y el artículo 1004 del Código Fiscal, el numeral 7 del artículo 85 del Código Sanitario, el acápite l) y el numeral 1 del acápite m) del artículo 17 y el artículo 29 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968 y por la Ley 83 de 22 de diciembre de 1976; los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 12, 13 y 22 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, el artículo 24 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984 y el artículo 1 de la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976; adiciona el artículo 29-A al Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, los artículos 2-A y 2-B a la Ley 55 de 10 de julio de 1973 y el numeral 19 al artículo 103 de la Ley 29 de 1996, modificado por el Decreto Ley 9 de 2006; y deroga los numerales 2 y 3 del acápite m) y el acápite n) del artículo 17 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 68 de 27 de noviembre de 1968 y por la Ley 83 de 12 de diciembre de 1976, los artículos 10 y 11 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, el numeral 15 del artículo 17 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, los artículos 2 y 11 de la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976, el artículo 2 de la Ley 74 de 22 de diciembre de 1977, los artículos del 1 al 27 y el artículo 33 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, el Decreto Ejecutivo 35 de 24 de mayo de 1996, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 160 de 13 de octubre de 1998, así como cualquier disposición que le sea contraria.

G.O. 25709

Artículo 48. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta días de su promulgación excepto los artículos 44 y 46 los cuales comenzarán a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

El Presidente,
Elías A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,
José Ismael Herrera

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMA, 11 DE ENERO DE 2007.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

CARLOS VALLARINO
Ministro de Economía y Finanzas



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 005 DE 2007

PROYECTO DE LEY: 2006_P_270.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2006_12_27_A_PLENO.PDF

2006_12_28_V_PLENO.PDF

2006_12_29_V_PLENO.PDF